



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Veintitrés De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00167-00

Asunto

El señor **Juan Manuel Vargas Espitia**, acciona en tutela contra **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, por vulneración a sus derechos fundamentales a la **educación, mínimo vital de agua y vida digna, de su familia y residentes del Conjunto Habitacional San Ángel de Neiva.**

En vinculación oficiosa concurre **Iso Construcciones S.A.-Investment Scheme Outbuilding**
Iso Construcciones S.A. y **Personería de Neiva.**

Hechos

1. **Juan Manuel Vargas Espitia**, refiere ser propietario de la casa D8 del Conjunto residencial San Ángel de Neiva, en donde reside con su núcleo familiar desde hace dos años, tiempo desde el cual ha tenido múltiples inconvenientes con los servicios de energía eléctrica y agua potable, debido a que la Constructora no cancela oportunamente el servicio a la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**

2. Varias casas del Conjunto residencial San Ángel tienen los contadores del servicio eléctrico legalizados, incluida la del accionante que factura mensualmente y señala encontrarse al día en los pagos.

3. El 08 de abril de 2021, funcionarios de la **Electrificadora del Huila** suspendieron el servicio a todo el conjunto residencial, no obstante que su Unidad residencial, entre otras, se encuentran al día en la cancelación de las facturas afectando notablemente a su familia, dado que el tanque que almacena agua y por el cual se suministra el líquido a las casas (44) no funciona sin energía. Igualmente los víveres se descomponen sin el servicio eléctrico y sus hijos no pueden participar de la educación virtual.

4. Indica el usuario, que en el conjunto residencial habitan adultos mayores y menores de edad que se ven notablemente afectados por el corte del servicio eléctrico, por lo que acudió inmediatamente a la **Electrificadora del Huila** con el recibo cancelado solicitando reconexión del servicio, sin embargo le manifestaron que nada podían hacer hasta que la Constructora **Iso Construcciones S.A.-Investment Scheme Outbuilding Iso Construcciones S.A.** cancelara la deuda.

Pretensiones

Juan Manuel Vargas Espitia, solicita en sede constitucional: **i) protección a sus derechos fundamentales a la educación, mínimo vital de agua y vida digna, de su grupo familiar y de los residentes del conjunto San Ángel de Neiva.**

ii) Consecuencialmente, pretende se ordene a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, restablezca la prestación del servicio de energía eléctrica, previniéndola en que no incurra en cortes respecto de viviendas que se encuentren al día en el pago del servicio.

iii) Ordenar a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P** y a **Iso Construcciones S.A.-Investment Scheme Outbuilding Iso Construcciones S.A.**, que realicen las acciones pertinentes para independizar las cuentas del servicio de energía del Conjunto Residencial San Ángel de Neiva.

Medida Provisional

El accionante **Juan Manuel Vargas Espitia**, solicitó como medida provisional:

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito se conceda medida previa a fin de amparar los derechos fundamentales de los residentes del conjunto SAN ANGELO, atendiendo la URGENCIA INMEDIATA.

Ordenar de manera INMEDIATA a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA , para que se restablezca el servicio de energía eléctrica.

En el auto admisorio de la acción de tutela, se dispuso:

“7.1.- Ordenar a Electrificadora del Huila SA ESP, que inmediatamente restablezca el servicio de energía en el hogar del accionante, hasta tanto se decida la presente acción constitucional, garantizando el fluido eléctrico necesario para el suministro de agua potable en su vivienda.

7.2.- Negar la solicitud relativa al restablecimiento energético de las demás viviendas que conforman El Conjunto San Ángel de esta ciudad, en tanto el trámite de tutela es inter partes y no inter pares o erga omnes”.

Informes allegados

➤ **Descargos Electrificadora del HUILA S.A. E.S.P.**

Descorre el traslado informando, que de manera previa a lo ordenado en el auto admisorio de la acción constitucional, numeral séptimo (7) “Medida Provisional”, el 8 de abril de 2021 ordenó la reconexión del servicio de energía eléctrica al conjunto residencial San Ángel, lugar donde se encuentra ubicada la residencia del accionante, siendo ejecutada la reconexión el día 9 de abril de 2021.

Efectúa en recuento pormenorizado de la situación que se presenta en el Conjunto Residencial San Ángel de Neiva desde el mes de octubre de 2020, y en particular con los inconvenientes presentados con la Constructora **Investment Scheme Outbuilding**, a partir de la mora en el pago del servicio eléctrico el cual asciende a la suma de \$51.581.437 y, de cuentas sin legalizar que se conectan al mismo transformador que surte del fluido eléctrico al hogar del accionante.

Que la cuenta No. 903746625 correspondiente al señor **Juan Manuel Vargas Espitia** fue legalizada y recibida por **Electrohuila S.A E.S.P.** el 11 de diciembre de 2020, la cual hasta esa fecha venía realizando consumos a través de la cuenta provisional asignada a la constructora **INVESTMENT**, que está asociada al transformador T20147 con deuda pendiente por cancelar.

Frente al incumplimiento por parte de la Constructora, la Empresa procedió a suspender el servicio de la cuenta provisional la cual está asociada junto con las 29 cuentas legalizadas en el mes de diciembre de 2020 al transformador T20147, sin embargo, si bien, al momento de realizarse la suspensión del servicio no se tuvo en cuenta la conexión al transformador de estas 29 cuentas ya legalizadas, dentro de la que se encuentra la del accionante, **Electrohuila** de manera inmediata ordenó y procedió a la reconexión, resaltando que en lo consecutivo la Empresa evitará esta acción a las cuentas legalizadas del Conjunto Residencial San Ángelo y que se encuentren al día en el pago del servicio de energía eléctrica.

Conforme a lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia del amparo por hecho superado.

- **Iso Construcciones S.A.-Investment Scheme Outbuilding Iso Construcciones S.A. y Personería de Neiva.-** No se pronunciaron no obstante encontrarse debidamente notificadas.

Pruebas Documentales

- Copia cédula accionante **Juan Manuel Vargas Espitia**
- Recibos de pago del servicio eléctrico de la residencia del accionante
- Memoriales accionante allegados el 16-04-2021
- Memorial de Electrohuila allegado el 16-04-2021 con soporte fotográfico
- Actas de revisiones técnicas allegadas por Electrohuila
- Solicitud de reconexión
- Solicitud elevada a la Constructora
- Anexo relación de usuarios

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales¹.

La comunidad internacional, vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional, ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo², y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental.

En la jurisprudencia constitucional, es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: **(i)** en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud y, **(ii)** allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

En el primer escenario, la Corte ha señalado que las entidades públicas o privadas que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución, no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recae en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios, hospitales o entidades educativas.

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: **(i)** cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos y, **(ii)** en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuándo se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

“En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas.”³

El Caso

Ciudadano alega vulneración a sus derechos fundamentales, de su núcleo familiar y de demás habitantes de la propiedad horizontal en la cual reside, debido al corte del servicio eléctrico por parte de la empresa que lo suministra, sin tener en cuenta que varias unidades habitacionales tienen sus cuentas legalizadas y al día en los pagos, con independencia de la mora en la cancelación del servicio por parte de la constructora del lugar, interrupción del servicio que afecta la educación virtual de muchos menores, además de afectar la conservación de los víveres

¹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-761 de 2015

² Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011

³ T-1205 de 2004

y alimentos, aunado a que no les permite gozar del servicio de agua debido a que para este requieren de bombeo asistido eléctricamente.

En respuesta a la situación de los afectados del sector residencial, la empresa de servicios públicos, informa que la cuenta del accionante fue reconectada y se compromete a no reincidir en la suspensión del suministro energético sin presentar mora en el pago de la facturación respectiva.

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista que apoyan las pretensiones del accionante, se ha observado el amparo constitucional de los derechos fundamentales del accionante **Juan Manuel Vargas Espitia y su familia como residentes de la Unidad Residencial San Ángel de la ciudad** por parte de la Entidad accionada, dado que se acreditó que **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** restableció el servicio de energía a la residencia del actor, a su vez, señaló que no será suspendido sin que medie mora en el pago de las respectivas facturas.

Así, pues, no cabe duda que este caso constituye hecho superado en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar y, de esta forma ha de resolverse, conforme lo decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁴

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁵

Ahora bien. En lo que respecta al restablecimiento del servicio eléctrico a los demás habitantes del Conjunto Residencial San Ángel, es pretensión improcedente en sede de tutela, pues esta acción protege derechos fundamentales individualmente considerados y no se dirige a amparos colectivos, para los cuales la constitución ha establecido la acción popular.

⁴ Sentencia T-011 de 2016

⁵ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

Aunado a lo anterior, la protección no puede ser indeterminada, sin conocerse las particularidades de cada caso en particular, por tanto, los demás habitantes del conjunto residencial San Ángel, si consideran vulnerados sus derechos fundamentales, deben acudir al mecanismo de tutela señalando detalladamente los hechos fácticos que dan lugar a la eventual vulneración.

De igual manera, el accionante **Juan Manuel Vargas Espitia** carece de legitimación en la causa por activa para agenciar los derechos fundamentales de "los demás habitantes del Conjunto San Ángel", dado que no puede concurrir de manera directa a solicitar protección de derechos constitucionales de un conglomerado, presupuesto *sine qua non* de la agencia oficiosa en los términos de la Corte Constitucional.

En conclusión, la pretensión del accionante y su familia será denegada por encausar hecho superado, y como se dejó anotado, por impropio frente a los demás habitantes del Conjunto residencial San Ángel.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- 1.- **Denegar** la acción de tutela incoada por el señor **Juan Manuel Vargas Espitia** con base en lo considerado.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.
- 4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

adb

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.